



**TRABAJO FINAL DE GRADO. MODELO DE CASO
DERECHO AMBIENTAL**

**EL DERECHO AMBIENTAL Y LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS
PRECAUTORIOS Y PREVENTIVOS**

ABOGACIA

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ALUMNO: María Valeria Marcos

NÚMERO DE LEGAJO: VABG62040

TUTOR: Vanesa Descalzo

CASBAS, julio de 2020

Sumario:

- **I-** Introducción **II-** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal **III-** Ratio Decidendi **IV-** Análisis y comentarios: A-Análisis conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales; B-Postura de la autora **V-** Conclusión **VI-** Referencias

I- Introducción

El presente trabajo se desarrolla en base al fallo seleccionado que es “Cabaleiro, Luis F c/ Papel Prensa S.A s/Amparo” receptado por la excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires., en él se ve como el bien a garantizar es el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el mismo ingresa en el ordenamiento jurídico con la reforma constitucional de 1994 junto con otros derechos de incidencia colectiva, como un derecho de la personalidad, entre otros que promueven el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre (Orihuela, 2016). Por otro lado, la ley nacional sobre medio ambiente 25.675 en su art. 4 describe los principios que rigen la materia y sus disposiciones: el de congruencia de la adecuación legislativa y la prevalencia de este régimen; el principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir y el principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave e irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento. Adquiere especial relevancia ese principio cuando se analiza, a la luz de la normativa ambiental nacional y provincial, la acción antrópica que tiene finalidad lucrativa (Valls, 2016).

De esto se desprende que cuando en determinados fallos no se aplica o respetan estos principios esa sentencia se puede recurrir. El daño ambiental ocasionado a los llamados intereses difusos es de la incumbencia de las autoridades gubernamentales las cuales en el ejercicio de sus poderes de policía de seguridad, salubridad y bienestar de la comunidad deben preservar la calidad de vida de hombre, su existencia, su salud, su integridad física y moral y sus valores culturales. Para lograr esos fines el Estado debe dictar las normas legales pertinentes en el ámbito de sus competencias nacionales, provinciales y municipales, según los casos, y hacerlas cumplir por medio de la autoridad pertinente administrativa o judicial.

Desde otro punto de vista las legislaciones deben analizar regular y sancionar las actividades que puedan poner en riesgo nuestro ambiente, ya sea por medio de la contaminación, como del uso inapropiado de aguas o contaminación de las mismas por uso de agroquímicos como la deforestación que tiene un impacto negativo en el ambiente. Además de todo esto el derecho a un ambiente sano y equilibrado está garantizado en la Constitución Nacional en su art 41 en donde les confiere a las autoridades la protección del derecho, como las leyes nacionales 25.080, 25.688, y el artículo 28 de la Constitución Provincial, y leyes provinciales 11.723, 12.442, 12.952, 12.443, 10.669, 12.257.

En este fallo nos encontramos con un problema axiológico, ya que los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se enfrentaron a una indeterminación del derecho provocada por la contradicción entre las normas procesales relativas al amparo (junto con las interpretaciones disvaliosas que hacen de ellas los jueces de las instancias anteriores para rechazarlo) y los principios precautorios y preventivos.

Además estos principios garantizados que no fueron tenidos en cuenta por los magistrados, se encuentran plasmados en diferentes normativas como los artículos 1, 5, 6, 10, 11, 12, 20 y 23 de la ley provincial 11.723 su anexo II, la ley 10.699, 12.688 y 25.080; y ley nacional 25.675 art 11 y 12; como así a nivel municipal en la ordenanza 1690/2008.; art 41 y 43 de la Constitución Nacional y art 20 y 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y arts. 30 a 32 y 40 a 45 del Decreto n° 499/1991; art. 57 de la ley 12.257. La Corte por su parte, tuvo que analizar si la normativa preterida servía como sustento para dar lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley. Además de todo esto, el fallo seleccionado es importante a nivel jurídico porque los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidieron revocar las sentencias de las instancias de Cámara de Apelación y Primera instancia que no aplicaron la Ley Nacional n° 25.675 y 11.723 entre otras normativas ambientales. es muy importante aplicar la acción de amparo ya que la materia ambiental es un derecho de incidencia colectiva y la sola puesta en peligro de dichos bienes o derechos da aplicabilidad a la acción sin necesidad de que ese daño se dé en forma concreta.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesa y descripción de la decisión del tribunal

El señor Luis Fernando Cabaleiro interpuso acción de amparo contra la empresa “Papel Prensa S.A”, a raíz de la explotación forestal ilegítima que realizaba en el predio “María Dolores”, ubicado en el Paraje de Palentelén del partido de Alberti. El motivo de su presentación radicaba en que la demandada llevaba a cabo su actividad sin haber realizado estudios de impacto ambiental ni obtenido autorización de la autoridad competente, así como la inobservancia de la legislación del agua subterránea para riego y la aplicación de plaguicidas sin el cumplimiento de las exigencias que imponían la ley provincial 12.257 como la ley nacional 25.688. La demandada, por su parte, alega la extemporaneidad de la acción instaurada, la inexistencia de la ausencia de los requisitos solicitados ya que su actividad forestal es anterior a las leyes mencionadas.

La acción de amparo fue rechazada in limine por la primera instancia, y por la Cámara que admitió la vía procesal intentada, pero confirmó la sentencia de la anterior ya que no se corroboró que se haya producido algún daño al ambiente. Por otro lado, tampoco se encontró evidenciado el perjuicio ecosistémico por uso de los agroquímicos en razón de la inspección efectuada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. En dicha eventualidad, se demuestra que la demandada empresa utilizaba herbicidas, siendo que los envases de los mismos generaban un residuo del tipo especial y no acreditan la gestión que se le asigna a los mismos, en tal sentido se imputa infracción al art. 3 en sus inc. a y b de la ley marco 11.723, la firma no exhibe al momento de la inspección un estudio posible de impacto generados por la actividad desarrollada en el ambiente, y esto causare contaminación al agua.

Es por esto que el actor interpone recurso extraordinario para que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires analice y resuelva la problemática. En primer lugar, se admite el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesta de forma parcial, revocándose la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257, y ordenado cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrollo la demandada hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente declaración de impacto ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 23 ley 11.723). Deberá gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos.

III- Ratio Decidendi

La Corte decidió modificar la sentencia y tubo como fundamentos que no se habían respetado: el art. 4 de la Ley General de Ambiente n° 25.675, que establece la ponderación de los principios precautorios, preventivos y de congruencias sobre cualquier decisión o situación donde haya riesgo de daño o daño cierto, grave e irreparable al medio ambiente. También argumentó que no se llevó a cabo la declaración evaluativa sobre impacto ambiental que está establecida en el art. 11 de la ley 25.675, 12.442, 12.952, el art. 5 de ley 25.080 y arts. 5 y 10 de ley provincial 11.723, arts. 10 y art. 11 de lay 10.699.

La actividad realizada por la demandada representa, a criterio de la Corte, un daño grave e irreversible al medio ambiente, por lo cual se aplican las reglas de legitimación activa del art. 30 de ley 25.675. Se mal interpreto lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional y arts. 20 y 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, debido a que no se tuvieron en cuenta que, en el caso concreto, el amparo resultaba ser la vía más apta para la resolución de la problemática. Resaltó que se vulneraron bienes jurídicos protegidos de orden constitucional, los cuales tienen sustento tanto en la carta magna nacional, su par provincial y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y aquellos superiores a las leyes.

IV- Análisis y comentarios

A- Análisis conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

El tema que centra nuestro análisis en este fallo es la importancia de los principios precautorios, congruentes y preventivos que garantizan el derecho a un ambiente sano y que en caso de peligro de daño se debe actuar inmediatamente sin necesidad de comprobar si hubo daño concreto (Bibiloni, 2005). Teniendo estos términos claros se ve la justificación coherente de la Suprema Corte de Justicia Provincial de cambiar la decisión de la sentencia de la Cámara de Apelación ya que no los contemplaron y por ende no aceptaron la acción de amparo del demandante.

Esta decisión ya se ve fundamentada en la doctrina por palabras del doctor Leonardo Favio Pastorino que en el seno de la Convención de la reforma constitucional de 1994 sostuvo:

Que en casos de derecho ambiental se debe actuar antes de que se produzca el daño concreto. Además, esto se ve en el art 28 Constitución Provincial que estable

una obligación precautoria y preventiva, a todas las personas físicas y jurídicas, de evitar un daño al ambiente. (Pastorino, 2005, pag 143 y 144)

Por su parte Héctor Jorge Bibiloni sostiene que:

En los procesos ambientales las pruebas de indicios tienen capital importancia porque el único modo de acreditar la existencia del riesgo que hace posible prever y prevenir el daño, no es esperar la certeza del hecho acaecido, sino inferir la probabilidad de que éste acontezca. (Bibiloni, 2005, pág. 340 y 341)

En cuanto a la jurisprudencia que avala esta decisión se ve reflejada en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros”¹ que estableció que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces; o su antecesor el fallo “Comunidad Indígenas Hoktek TOi c/Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ amparo”², dispuso que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad acreditaban la existencia de arbitrariedad o ilegalidad sin que se requiera mayor debate y prueba. En los fallos “Delaunay, y M., M. C. y otro s/ acción de amparo”³ el doctor Hitters dijo:

La Corte Suprema ha precisado la aplicación del principio precautorio, el cual es guía de conductas, y establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza, no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación del medio ambiente. (art. 4 Ley 25.675, “Alarcón, Fallos: 333:1849, sent. Del 28-IX-considerando 7; Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro”⁴)

¹ “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros”. Corte Suprema de Justicia Nacional (8 de julio de 2008)

² “Comunidad Indígenas Hoktek TOi c/Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ amparo”. Corte Suprema de Justicia Nacional (11 de julio de 2002)

³ Delaunay, M., M. C. y otro s/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia Nacional (8 de agosto de 2012)

⁴ Alarcón, Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro Suprema de Justicia Nacional (28 de septiembre de 2010)

Por otro lado, en el fallo “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.”⁵, el administrador que tenga ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un acuerdo balance de riesgo y beneficios. La aplicación del principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juego de ponderación razonable. Además, en el fallo “Juan Carlos, Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio contra Municipalidad de Junín. Amparo.”⁶ se decidió que en materia de medio ambiente rige el principio precautorio, regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces.

Como se ha visto en estos fallos los conceptos que asientan esos principios es de suma importancia además garantizan el derecho que tenemos como ciudadanos a vivir en un ambiente sano y equilibrado recayendo sobre todos los poderes del Estado y los ciudadanos tienen el deber de preservarlo y conservarlo (art. 28 de Const. Provincial) y de esta forma resguardar el entorno natural a fin de garantizarlo para generaciones actuales o futuras. Con todo esto se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales que provoquen un impacto negativo y prevenir daños mayores, tal y como se sostiene en el caso “Almada”⁷.

B- Postura de la autora

En la lucha por reivindicar el derecho a un ambiente sano y equilibrado es fundamental la incorporación de las normas internacionales en materia ambiental dentro de los sistemas jurídicos de los países, así como la garantía de su efectiva aplicación (Cuadrado Quesada, 2009). Esto se ve en los documentos dictados por las Naciones Unidas en donde aparece esta temática, como se ve en la Conferencia de Estocolmo de 1972, pero sería sino en la Declaración de Río sobre medio ambiente de 1992 que se reconocería que los seres humanos tenemos derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Del mismo modo existen referencias al tema en otros

⁵ Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo. Corte Suprema de Justicia Nacional (26 de enero de 2009)

⁶ Boragina, Juan Carlos, Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio contra Municipalidad de Junín. Amparo (15 de julio de 2009)

Suprema Corte de Justicia de pcia de Buenos Aires (15 de julio de 2009)

⁷ Almada, H.N.A y J.J:k S/Copetros S.A S/daños y perjuicios. Suprema Corte de Justicia de pcia de Buenos Aires (19 de mayo de 1998)

sistemas regionales como en el caso del protocolo de la carta africana de derechos humanos y de los pueblos (2003), en la convención de Aarhus (1998) o el Tratado de Maastricht (1992).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el auto de apertura de la causa “Mendoza, Silvia B. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo”, en donde el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

Expresamente el art. 41 de la CN establece que las autoridades tienen la responsabilidad frente a cuatro obligaciones concretas: a) La protección del derecho al ambiente, b) La utilización racional de los recursos naturales, c) La preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y d) La información y educación ambientales. En este aspecto se debe interpretar como una obligación del Estado, ya sea desde el punto de vista administrativo como desde el punto de vista penal, en el caso de los delitos que pueden ocasionar conductas penalmente reprochables relacionadas con la conservación del ambiente (Rodríguez, 2005). Asimismo, se integra y refuerza la idea con el deber de prevención contenido en el artículo 1710. Esta recepción debe ser analizada, en lo que en materia ambiental concierne, en armonía con nuestra ley general del ambiente, en la que se encuentra plasmado en su artículo cuarto el principio de prevención, en función de la remisión explícita que realiza el artículo 1.709 a leyes especiales (en este caso concreto –puede leerse– a la ley 25.675 de presupuestos mínimos de política ambiental nacional). La idea de prevención lleva ínsita la idea de sustentabilidad ambiental de las actividades humanas, es decir, se tiende a través de la adopción de medidas basadas en este principio que las actividades del presente no comprometan las posibilidades de las futuras generaciones, como así también armonizar las cuestiones ambientales con el desarrollo.

En cuanto a los jueces, estos tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un

amparo “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros⁸”, o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (Mendoza⁹); o deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127¹⁰ y 2413; 332:1394¹¹).

Con todo esto supra analizado llego a la misma conclusión que los jueces de la causa; ya que como se vio es de suma importancia analizar los principios precautorios que tienen jerarquía constitucional y por ende se deben respetar y la acción de amparo habilita el pronto tratamiento del tema y solución del mismo. Además de que la Corte Suprema de Justicia Nacional ha acatado y utilizado esos principios en sus sentencias al igual que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no queda más que regirse por sus palabras allí brindadas.

V- Conclusión

Como conclusión del trabajo realizado donde se analizó los principales problemas jurídicos que cuenta el fallo seleccionado que es ““Cabaleiro, Luis F c/ Papel Prensa S.A s/Amparo” receptado por la excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se puede ver que el problema que presenta es axiológico ya que los jueces de Primera Instancia y los de la Cámara de Apelación no aplicaron ni respetaron los principios precautorios, congruentes y preventivos que están consagrados en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, al igual que en otros instrumentos legales antes detallados, en donde se ve que frente a un hecho no es necesario que se comprueben un daño real al ambiente sino que por la importancia del tema que abarcan es necesario que desde una primera instancia se respeten y apliquen dichos principios. Frente a esto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidió aceptar la acción de amparo del actor

⁸ Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S. A y otros. Corte Suprema de Justicia Nacional (13 de julio de 2004)

⁹ Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo. Corte Suprema de Justicia Nacional (20 de julio de 2006)

¹⁰ I., C. F c/ provincia de Buenos Aires s/ amparo. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (30 de septiembre de 2008)

¹¹ KERSICH, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K) (02 de diciembre 2014)

para poder solucionar el error de la sentencia de las instancias previas y llegaron a la conclusión de fallar a su favor y modificar dicha sentencia.

Como se puede ver en este fallo, es de suma importancia que se respete lo establecidos en las normativas legales para proteger derechos como los abarcados en este caso como el derecho a un ambiente sano entre otros. Cuando esto no sucede se tiene que intervenir para garantizar el normal funcionamiento del sistema constitucional y es responsabilidad de los jueces aplicarlos correctamente y hacer que se cumplan.

VI- Referencias

a) Doctrina

Cuadrado Quesada, (2009). El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho Internacional y en Costa Rica. *Revista cejil debates sobre derechos humanos y el Sistema Interamericano. Año IV. Número 5.*

Orihuela, A. M. (2016). *Constitución nacional comentada, 8va ed.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Estudio.

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

b) Jurisprudencia:

Alarcón, Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro (28 de septiembre de 2010) Fallo: 109857722.

Almada H.N.A y J.J:k S/Copetros S.A S/daños y perjuicios (19 de mayo de 1998) Fallo: 60.094.

Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S. A y otros” (31 de octubre de 2001) Fallos: 327:2967.

Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ Comisión nacional de energía atómica (26 de mayo de 2010) Fallos: 333:748.

Boragina, Juan Carlos, Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio contra Municipalidad de Junín. Amparo (15 de septiembre de 2009) Fallo: 89.298

Cabaleiro, Luis F. c/ Papel Prensa S.A s/Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (11 de febrero de 2016). Recuperado de: [https://juba.scba.gov.ar/ Ver texto completo.aspx?idFallo=130581](https://juba.scba.gov.ar/Ver_texto_completo.aspx?idFallo=130581)

Capparelli (2 de septiembre de 2009) Fallo: 103.798

Comunidad Indígenas Hoktek TOi c/Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ amparo (11 de julio de 2002) Fallos: 325:1744

Delaunay s/ acción de amparo (8 de agosto de 2012) sobre fumigación con agroquímicos. Cita IJ-LXXI-574

M., M. C. y otro s/ acción de amparo (8 de julio de 2012) Fallo: 111.706

Mendoza, Beatriz s. y otros c/ Estado Nacional y otros Corte Suprema de Justicia de la Nación (19 de febrero de 2015) Fallos 338:80

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros (8 de julio de 2008) Fallos: 329:2316

Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo (26 de marzo de 2009) Fallo: 332:663

c) Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación.

Conferencia de Estocolmo 1972

Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Constitución Nacional.

Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

Convención de Aarhus (1998).

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente de 1992

Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (2003).

Tratado de Maastricht (1992)

b.1) Leyes nacionales:

25.080 “Inversiones para Bosques Cultivados” (1998). Boletín Oficial: 19/1/99. Provincia de Buenos Aires.

25.675 “Ley General del Ambiente”. (2002). Boletín Oficial: 28/11/02. Argentina.

25.688 “Régimen General de aplicación de aguas”. (2002). Boletín Oficial: 03/1/03. Argentina.

b.2) Leyes provinciales:

10.699 “Control del uso de Agroquímicos”. (1988). Boletín Oficial: 29/9/88. Provincia de Buenos Aires.

11.723 “ley Integral de Medio Ambiente”. (1995). Boletín Oficial: 9/11/95. Provincia de Buenos Aires.

12.257 “Código de Aguas” (1999). Boletín Oficial: 09/ 02/99. Provincia de Buenos Aires.

12.442. “Ley de Inversión” (2000). Boletín Oficial: 22/6/00. Provincia de Buenos Aires.

12.443 “Ley de inversiones para Bosques cultivados”. (2000). Boletín Oficial: 22/6/ 00. Provincia de Buenos Aires.

Ordenanza Municipal 1690/2008 “Regulación de la utilización de agroquímicos”

c) Recuperado de sitios web

Bibiloni, H. J. (2005). *El Proceso Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lexis Nexis <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Pastorino, L. F. (2005). *El daño al ambiente*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lexis Nexis. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Rodríguez C.A. (2005). El derecho ambiental y el artículo 41 de la CN. *Revista Derecho Ambiental, julio/sep*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lexis Nexis.